



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO COMÚN ACUERDO
Demandantes:	KARINA ESTHER OCHOA MENCO y JOSE EDWIN MOSQUERA HURTADO.
Radicado:	05250-31-84-001-2024-00007-00
Providencia:	Interlocutorio No. 012 de 2024
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Realizado el estudio preliminar del presente asunto de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, y como quiera que cumple los requisitos generales y especiales de los presupuestos procesales de demanda en forma, y conforme a lo consagrado en los artículos 82 y ss., y 577 y ss. del Código General del Proceso, al haberse asignado la competencia a esta Judicatura por razón de la materia y el domicilio común de los cónyuges, se admitirá la demanda, en el entendido que:

- 1.- Los señores JOSE EDWIN MOSQUERA HURTADO, a través de apoderado judicial idóneo, demandan la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, conforme al numeral 9º del art. 154 del C.C. “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.
- 2.- Se afirma en la demanda que de la unión se procreó un hijo biológico el cual a la fecha es menor de edad por lo que se citará al proceso a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público.
- 3.- Al ser una demanda de divorcio por mutuo acuerdo, se atenderá lo expuesto en el art. 6º de la Ley 2213, sin que se haga exigible la remisión de la demanda y anexos, no obstante, las notificaciones se harán por los medios tecnológicos con que se cuenten.
- 4.- Por consiguiente, al reunir la demanda los requisitos para su admisión, se procederá a ello, como se enunció, a la que se le dará el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo someramente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada de común acuerdo a través de apoderado, por los señores JOSE EDWIN MOSQUERA HURTADO y KARINA ESTHER OCHOA MENCO.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 579 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda a los que en la oportunidad procesal se les dará el valor que merezcan.

CUARTO: PRESCINDIR del término probatorio por no ser necesaria la práctica de otros elementos de confirmación en virtud de la causal invocada.

QUINTO: CITAR a la Comisaria de Familia y al Ministerio Público, toda vez que entre los cónyuges existe un hijo menor de edad. -

SEXTO: Se dispone radicar este asunto en los libros del despacho, advirtiéndole que el expediente principal se llevará de forma virtual

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO** identificado con c.c. N° 11.803.467 y T.P. N° 228.087 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico choroso69@hotmail.com, conforme al amparo de pobreza concedido a una de las partes y el poder concedido por el otro cónyuge demandante.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c45716784d32fe9ea40a3e62585481c8080ccbf9b720fd8ed90acfaa41eb176**

Documento generado en 24/01/2024 07:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>